Esquel, de septiembre de 2.011.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Para resolver la incompetencia material declarada por la Dra. Mariela Alejandra González de Vicel, titular del Juzgado de Familia Nº 1, para intervenir en las presentes actuaciones y; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que contra el resolutorio de fecha 4 de julio de 2011 (fs. 23/24) por medio de la cual la magistrada de grado ordenó con posterioridad al decreto judicial por el cual se dispusiera darle curso a la acción promovida, que a los fines de la rectificación del nombre de la accionante se debería ocurrir por la vía administrativa correspondiente, alza sus quejas la apelante (fs. 25), expresando sus agravios a fs. 27/28, habiéndose expedido el Ministerio Público Fiscal a fs. 21.----------

------2. Que conforme surge de las actuaciones, el objeto de la presente acción es a los fines de la rectificación del nombre de pila de la Sra. A. C. por el nombre "A." C. y que se expedida nuevo documento nacional de identidad; asimismo solicita que se corrija su apellido, el cual se ha consignado erróneamente en la partida de nacimiento como "C." cuando debió decir "C." como está consignado en su documento nacional de identidad.----------

------Que la apelante se agravia por cuanto expresa que *"... lo resuelto constituye una infundada restricción respecto del acceso a la jurisdicción..."* (fs. 27/28) agregando que la Sra. Juez de grado efectúa una interpretación parcial de la legislación aplicable al caso, omitiendo considerar lo dispuesto por la Ley III Nº 23 y su decreto reglamentario Nº 1893/01. Analiza algunos de sus artículos, concluyendo que en función de dicha normativa la rectificación que solicita debe efectuarse con la intervención del órgano jurisdiccional.----------

------3. Que los hechos afirmados por la actora en su demanda que da cuenta el libelo de fs.10/14 aún tratándose de un proceso voluntario están destinados en primer lugar a ser cotejados por el juez con los preceptos legales que ordenan su competencia a fin de concluir si le corresponde conocer de ella, o no.----------

------Que en el régimen del Código Procesal Civil de la Provincia del Chubut aplicable al “sub-juditio” por expresa remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21 del DJP, el juez se pronuncia sobre su competencia al recibir la demanda y si no resultare claramente de ella que es de su competencia, mandará que el actor exprese lo necesario a ese respecto (art.340 apartado segundo del C.P.C.C.), supuesto que no excluye naturalmente la inhibición de oficio sin necesidad de solicitar explicaciones al accionante (art. 4 párrafo primero del rito); al resolver la excepción de incompetencia si se plantea (art. 350 inciso 1º del C.P.C.C.); y al decidir la inhibitoria (art. 10 del citado ordenamiento).-

------Que fuera de los casos señalados resulta inadmisible quebrar la preclusión operada, pues de ahí en adelante, y no tratándose de una competencia federal, se ha consolidado la competencia del magistrado (perpetuatio jurisdictionis), vedándose de este modo eludir el deber de sentenciar que conspira contra elementales principios de economía y estabilidad de los procedimientos.----------

------Que siendo ello así, y habiendo aceptado la magistrada a cargo del Juzgado de Familia Nº 1 de esta circunscripción la competencia para conocer en las presentes actuaciones conforme da cuenta el decreto judicial de fs. 15 y vta. de data 9 de mayo del año dándole curso a la acción, no puede válidamente casi dos meses después declararse incompetente por advertir que la acción pretendida no sería de cambio de nombre sino de rectificación cuando de los hechos descriptos en la demanda surge con meridiana claridad el objeto pretendido (fs. 10 pto. 2), por haber precluído la oportunidad legal para así hacerlo (doctrina art. 4 y concs. del C.P.C.C.).--

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **REVOCAR** en todos sus términos la resolución obrante a fs. 23/24.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase los presentes autos al Juzgado de origen sin más trámite a sus efectos.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.- CONSTE.-